

Universidad Nacional del Callao  
Oficina de Secretaría General

Callao, 10 de febrero de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha diez de febrero de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:  
RESOLUCIÓN RECTORAL N° 134-09-R, CALLAO, 10 de febrero de 2009, EL RECTOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 314-2008-TH/UNAC recibidos el 09 de enero de 2009, por cuyo intermedio la Presidenta del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 040-2008-TH/UNAC, sobre la improcedencia de apertura de proceso administrativo disciplinario a los profesores CPC. Dr. CARLOS ENRIQUE HURTADO CRIADO, CPC. MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO y Abog. LINO PEDRO GARCIA FLORES, adscritos a la Facultad de Ciencias Contables.

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el “Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes”, donde se norman los procedimientos que debe cumplir el Tribunal de Honor, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, mediante Oficio N° 341-2008-OCI/UNAC de fecha 01 de agosto de 2008, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Control N° 003-2008-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ciencias Contables (Período 2006), Acción de Control Programada N° 2-0211-2008-003, que en su Observación N° 01, indica que se han detectado “Préstamos de libros en la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Contables que exceden los plazos permitidos sin que se tomen correctivos debidos”; señalando que de la revisión de la documentación adjunta al Oficio N° 015-2008-BE/FCC del 17 de junio de 2008, a tal fecha, la profesora CPC. ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO adeudaba cinco (05) libros; la profesora CPC. Mg. BERTHA MILAGROS VILLALOBOS MENESES adeudaba tres (03) libros; el profesor Dr. CARLOS ENRIQUE HURTADO CRIADO adeudaba tres (03) libros; la profesora GLADYS ENCALADA BACA adeudaba un (01) libro; y los servidores administrativos LEONIDAS GODOFREDO CARRASCO BARBOZA, ADÁN FAUSTO RIVERA MORALES y OCTAVIO FLORES RAMOS, adeudaban un (01) libro cada uno, precisando que en la citada Biblioteca Especializada se tenía un total de diecinueve (19) libros prestados hace más de sesenta días, en el caso más reciente, y hace más de cuatro años en el caso más antiguo; indicando asimismo que se ha comprobado la ausencia de seis (06) libros que en dicho informe se detallan, que estuvieron en calidad de préstamo durante largo tiempo y que se encuentran en condición de no ubicados;

Que; en el precitado Informe, se señala igualmente que en la Inspección realizada el 08 de julio de 2008, se verificó que la profesora CPC. ANA CECILIA ORDOÑEZ FERRO devolvió a fines del mes de junio cuatro (04) de los libros que adeudaba; igualmente, al profesora CPC. Mg. BERTHA MILAGROS VILLALOBOS MENESES devolvió los tres (03) libros que adeudaba; la profesora GLADYS ENCALADA BACA devolvió el libro que adeudaba; el servidor administrativo OCTAVIO FLORES RAMOS devolvió el libro que adeudaba; asimismo, indica

que el 07 de noviembre de 2007, el profesor CPC. Dr. CARLOS ENRIQUE HURTADO CRIADO devolvió los tres (03) libros que adeudaba; señalando que, de acuerdo a la entrevista realizada al profesor CPC. MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ CHAPARRO, entonces Jefe de la mencionada Biblioteca Especializada, se ha comprobado que en ninguno de los casos señalados se ha cobrado la mora que corresponde por cada uno de los libros devueltos por el tiempo transcurrido; y en el caso de la primera de los mencionados, no se le cobró el importe del libro que mantenía en su poder;

Que, el Órgano de Control Institucional señala en su Informe que, con la situación referida, se habría transgredido el Art. 7º del Reglamento General de las Bibliotecas de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 026-2007-CU del 12 de febrero de 2008, que establece que el personal docente, administrativo y estudiantes que requieran esporádicamente los servicios de la Biblioteca sólo podrán hacerlo a través de préstamos internos, con un máximo de cinco (05) veces por semestre; precisando al respecto que el Art. 21º del acotado Reglamento define como préstamo interno como aquél que otorga la opción de revisar el ejemplar únicamente durante el día de préstamo; y como préstamo externo, aquél que otorga la opción de revisar el ejemplar por más de un día, siendo el máximo, en el caso de estudiantes, de dos (02) días hábiles, y en el caso de docentes y administrativos contratados, de cinco (05) días hábiles; asimismo, indica que se habría inobservado el Art. 33º del citado Reglamento que establece que a los usuarios que no cumplan con la entrega del material bibliográfico en la fecha indicada de devolución se les aplica las sanciones a) En el caso de préstamos externos, el monto fijado en el TUPA por cada día de retención y c) en caso de ser docente o administrativo se le descontará por planilla el valor actualizado del ejemplar; asimismo, se habría incumplido el Art. 4º de la Ley N° 28716, Ley de Control Interno de las Entidades del Estado; el Art. 7º numeral 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; el Art. 21º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y el Art. 150º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, respecto a la citada Observación N° 01, la Comisión de Auditoría señala determinar responsabilidad administrativa en el CPC. Dr. CARLOS ENRIQUE HURTADO CRIADO, ex Decano de la Facultad de Ciencias Contables; al haber omitido cumplir el Título III, Capítulo I, Art. 1.3, Incs. d), e), g) y h) del Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Ciencias Contables (MOF – FCC), aprobado por Resolución N° 588-02-R del 16 de agosto de 2002, respecto a cumplir y hacer cumplir los Reglamentos, manuales y normas, controlar la ejecución de las actividades y supervisar su cumplimiento; y en el CPC. MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ CHAPARRO, y el Abog. LINO PEDRO GARCÍA FLORES, ex Jefes de la Biblioteca Especializada, al no haber cumplido con hacer efectivo el cobro de las moras correspondientes, ni sustentar acciones efectivas para lograr el recupero del valor de los libros, infringiendo la antes señalada normatividad, y el Título III, Capítulo 5, Art. 1º del MOF – FCC, que señala como funciones generales del Jefe de la Biblioteca Especializada encargado de los servicios de préstamo y custodia de materiales bibliográficos y complementar la información bibliográfica necesaria; señalando en su Recomendación N° 01, que se adopten las medidas pertinentes y las acciones necesarias, conforme a la normatividad vigente, respecto a la responsabilidad administrativa funcional que corresponda a los funcionarios, jefes y servidores en quienes se ha identificado responsabilidad por los aspectos expuestos en la Observación N° 01;

Que, con Oficio N° 038-2008-BE/FCC de fecha 18 de diciembre de 2008, el Jefe de la Biblioteca Especializada de la Facultad de Ciencias Contables informa que los servidores administrativos LEONIDAS GODOFREDO CARRASCO BARBOZA, ADÁN FAUSTO RIVERA MORALES, a la citada fecha, han cumplido con la devolución del material bibliográfico, no contando con deuda pendiente al respecto;

Que corrido el trámite para su estudio y calificación, el Tribunal de Honor, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 040-2008-TH/UNAC de fecha 22 de diciembre de 2008, recomendando no instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores CPC. Dr. CARLOS ENRIQUE HURTADO CRIADO, CPC. MANUEL ERNESTO FERNANDEZ CHAPARRO y Abog. LINO PEDRO GARCIA FLORES, al considerar que "...de los documentos obrantes en el expediente, se establece que los usuarios han cumplido con la devolución de los textos, y que al interpretar el literal a) del Art. 33° de la Resolución N° 026-2007-CU, que aprueba las sanciones para los usuarios que o cumplen con la devolución oportuna del material bibliográfico, es de observarse que no establece un mandato expreso imperativo que obliga a pagar mora."(Sic); "...y no siendo un mandato expreso imperativo lo establecido en el literal a) del Art. 33° del Reglamento de las Bibliotecas de la Universidad Nacional del Callao, los citados docentes no han incurrido en falta grave de carácter disciplinario que amerite suspensión o separación, por lo que no amerita proceso administrativo disciplinario contra los citados docentes."(Sic);

Que, a mayor abundamiento, la Oficina de Asesoría Legal, con su Informe N° 010-2009-AL de fecha 14 de enero de 2009 indica que, "...se observa de autos que los usuarios han cumplido con la devolución de los textos, por tanto recuperado la Biblioteca Especializada de la FCC los textos materia de la presente investigación y brindar el servicio a la comunidad universitaria..."(Sic);

Que, al respecto, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad; y, en el caso de docentes, a aquellas faltas de carácter disciplinario señaladas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y en su Reglamento;

Que, asimismo, de conformidad con los Arts. 6° y 13° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, proceso y resolver los casos de faltas administrativas o académicas, así como tipificar dichas faltas entre otras funciones; asimismo, de conformidad con el Art. 10° del citado Reglamento, el Tribunal de Honor, como un ente autónomo en el ejercicio de sus funciones, ha considerado la no apertura de Proceso Administrativo Disciplinario de los citados docentes, por los fundamentos que expone;

Que, de conformidad con lo que dispone el segundo párrafo del Art. 20° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, el Rector de la Universidad tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia; y del análisis de la documentación, concordante con lo aprobado por el Tribunal de Honor, se concluye que no amerita instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores comprendidos en el Informe materia de autos;

Estando a lo glosado; Informe N° 010-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 15 de enero de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

**RESUELVE:**

- 1º NO INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores CPC. Dr. **CARLOS ENRIQUE HURTADO CRIADO**, ex Decano de la Facultad de Ciencias Contables; así como al CPC. **MANUEL ERNESTO FERNÁNDEZ CHAPARRO** y Abog. **LINO PEDRO GARCÍA FLORES**, ex Jefes de la Biblioteca Especializada de la Facultad de Ciencias Contables, respecto a la Recomendación N° 01 de la Observación N° 01 del Informe de Control N° 003-2008-2-0211, Examen Especial a la Facultad de Ciencias Contables (Período 2006), de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante su Informe N° 040-2008-TH/UNAC de fecha 22 de diciembre de 2008, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, Órgano de Control Institucional, representación estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREALLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas;  
cc. ADUNAC; OCI; RE; e interesados.